



EXPEDIENTE : 071-09-MA/E
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.¹
 UNIDAD MINERA : QUIRUVILCA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIRUVILCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la Compañía Minera Quiruvilca S.A., por infringir la conducta tipificada en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, debido a que ha quedado acreditado el exceso de los Límites Máximos Permisibles en los puntos identificados como EF-12 y EF-13.

SANCIÓN: 100 UIT

Lima, 14 OCT. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 05 al 08 de setiembre de 2009, la empresa supervisora AUDITEC S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión especial de Monitoreo Ambiental de Efluentes y Recursos Hídricos en el ámbito de la Región La Libertad, en la Unidad Minera "Quiruvilca" de propiedad de la Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante, Quiruvilca).
- A través de la Carta N° OSMIN/M-32-09 del 15 de octubre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN el "Informe de Resultados de la Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental" (en adelante, Informe de Supervisión)².
- Mediante Oficio N° 878-2010-OS-GFM, notificado con fecha 10 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Quiruvilca el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación³.

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción UIT
Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de los	Artículo 4° de la Resolución	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas	50

¹ La Compañía Minera Quiruvilca S.A., antes Pan American Silver S.A. - Mina Quiruvilca, comunicó el cambio de su denominación social que originó la modificación parcial de estatuto, el cual se encuentra inscrito en el Asiento B0003 de la Partida N° 11370695 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, de acuerdo al documento que obra a folios 106 al 111 del Expediente OSINERGMIN N° 071-09-MA/E.

Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al Expediente N° 071-09-MA/E, salvo se precise algo distinto.

² Folios 01 al 60 del Expediente OSINERGMIN N° 071-09-MA/E. Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al expediente mencionado, salvo se precise algo distinto.

³ Folio 62



parámetros potencial hidrógeno (pH), sólidos totales en suspensión (STS) y hierro (Fe), en el punto identificado como EF-12 correspondiente al efluente del tratamiento pasivo (filtración ácida) y agua de decantación de la presa San Felipe.	Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) ⁴ .	y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁵ .	
Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de los parámetros sólidos totales en suspensión (STS), zinc (Zn) y hierro (Fe), en el punto identificado como EF-13 correspondiente al efluente de la planta de neutralización HDS.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50

4. Por escrito con Registro N° 1367065 de fecha 17 de junio de 2010, Quiruvilca presentó sus descargos, señalando lo siguiente⁶:

Vulneración del principio de tipicidad

- (i) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (norma que tipifica la eventual sanción) constituye una ley sancionadora en blanco que contraviene el principio de tipicidad, por cuanto no define con precisión las conductas

⁴ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...).

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

⁵ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...).

⁶ Folios 63 al 105



consideradas como infracción sino que lo hace de manera genérica, razón por la cual el Oficio N° 878-2010-OS-GFM que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador deviene en nulo.

Daño ambiental

- (ii) El Oficio N° 878-2010-OS-GFM incurre en error al considerar que el hecho de exceder los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) es *per se* causa automática de daño ambiental sancionable conforme al numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Además, no se habría demostrado que el exceso de LMP imputado ocasionó un daño ambiental en los términos del numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Incumplimiento al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua – Sub Sector Minero del Ministerio de Energía y Minas

- (iii) No se han seguido los procedimientos señalados en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua - Sub Sector Minero del Ministerio de Energía y Minas, en los siguientes puntos:

- Se usó una jarra de plástico para realizar la toma y separación de la muestra en submuestra y un matraz para el filtrado de la muestra, ello constituyó una práctica incorrecta dado que estos utensilios fueron utilizados todos los días que duró la supervisión sin efectuarse el lavado ácido previo a cada monitoreo para garantizar la calidad del muestreo.
- Antes de realizar las mediciones y la división en submuestras, los técnicos de laboratorio contaminaron sus guantes con las aguas del efluente como se observa en la foto N° 3 que adjunta a sus descargos.
- Las muestras de metales disueltos debieron preservarse con ácido nítrico (HNO_3) hasta llegar a un pH 2; sin embargo, en las cadenas de custodia no se indicó si se usó el preservante ni tampoco si las muestras analizadas tuvieron un pH 2.
- En el Informe de Supervisión se adjuntó el Certificado de Calibración N° LMQ-018-2008 correspondiente a un medidor multiparámetro, el cual se encuentra incompleto, por lo que se ha vulnerado los derechos de defensa y de debido procedimiento.
- El Informe de Supervisión presenta incongruencias respecto a la ubicación de los puntos de monitoreo EF-12 y EF-13 debido a que las coordenadas UTM (Universal Transverse Mercator) señaladas en el Acta de Supervisión son distintas a las indicadas en el cuerpo del Informe de Supervisión.

Solicitud de dejar sin efecto el oficio que inició el presente procedimiento administrativo sancionador

- (iv) Las imputaciones que originaron el presente procedimiento administrativo también se encuentran señaladas en los Oficios N° 879 y 880-2010-OS-GFM,





que corresponden a unas supuestas infracciones incurridas en el mismo punto de monitoreo durante el Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos en la Unidad Minera Quiruvilca realizados en los meses de octubre y diciembre de 2009.

Por lo señalado, Quiruvilca considera que, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde dejar sin efecto el Oficio N° 878-2010-OS-GFM que dio inicio al presente procedimiento, y en el supuesto que se considere que el Oficio N° 878-2010-OS-GFM no haya incurrido en causal de nulidad, solicita que se acumule con los procedimientos iniciados mediante los Oficios N° 879 y 880-2010-OS-GFM, puesto que contienen las mismas infracciones.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si se ha vulnerado el principio de tipicidad, en atención a lo señalado por Quiruvilca.
- (ii) Si se ha cumplido con los procedimientos señalados en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua - Sub Sector Minero del Ministerio de Energía y Minas.
- (iii) Si Quiruvilca ha incumplido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al haber excedido el límite máximo permisible de los parámetros pH, STS, Fe y Zn en los puntos de monitoreo identificados como EF-12 (efluente del tratamiento pasivo -filtración ácida- y agua de decantación de la presa San Felipe) y EF-13 (efluente de planta en neutralización HDS), respectivamente.
- (iv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Quiruvilca.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁷ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley

⁷ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.





N° 30011⁸ publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA⁹, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



III.2 El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado

12. La Constitución Política del Perú señala en su numeral 22 del artículo 2°¹⁰ que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹¹.

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...).

¹⁰ Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...) 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC¹².
14. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹³, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
16. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁴, respecto del cual cabe citar lo siguiente:
- "Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*. (El resaltado es agregado).
17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente debe quedar claro que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona, como es en el presente caso la Resolución Ministerial



¹¹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

III.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

18. El artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁵, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁶, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁷.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas



¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos. (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).



por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁸.

21. En atención a lo señalado se concluye que, el Informe de Supervisión, constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ella, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que demuestren lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Presunta vulneración al principio de tipicidad

22. En sus descargos Quiruvilca ha señalado que se habría vulnerado el principio de tipicidad debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable.
23. Dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
24. La exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*¹⁹. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
25. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso. Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia, siendo así las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
26. En el presente caso, el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala lo siguiente:

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la

¹⁸ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹⁹ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293





multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...) ²⁰. (El subrayado es agregado).

27. El incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encuentra tipificado como conducta sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
28. Por tanto, existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.
29. En atención a lo expuesto, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene el principio de tipicidad, correspondiendo desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.

IV.2 Solicitud de dejar sin efecto el oficio que inició el presente procedimiento administrativo sancionador

30. Quiruvilca alega que la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador también se encuentra señalada en los Oficios N° 879 y 880-2010-OS-GFM; por lo que consideran que conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 230° de la LPAG correspondería dejar sin efecto el Oficio N° 878-2010-OS-GFM que da inicio al presente procedimiento; y, en el supuesto que se considere que el Oficio N° 878-2010-OS-GFM no adolezca de nulidad alguna, solicitan que se acumule con los procedimientos iniciados mediante los dos oficios antes mencionados, puesto que contienen las mismas infracciones
31. El numeral 10²¹ del artículo 230° de la LPAG indica que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
32. En el presente caso se advierte que dicho supuesto no ha ocurrido debido a que se trata de incumplimientos obtenidos en diferentes fechas de supervisión, por lo que corresponde desestimar lo señalado por Quiruvilca en este extremo.



²⁰ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias
3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

²¹ **Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**
Artículo 230.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7. (...).



33. De la revisión de las supervisiones cuyos procedimientos administrativos sancionadores fueron iniciados mediante Oficios N° 879 y 880-2010-OS-GFM, se advierte que no corresponden al mismo hecho materia de cuestionamiento del presente caso, toda vez que fueron iniciados por supervisiones especiales de monitoreo de efluentes líquidos minero - metalúrgico de fechas diferentes²².
34. Cabe indicar que, la administración tiene la facultad de realizar supervisiones planificadas o inopinadas, y obtener muestras, tomadas a los diferentes efluentes líquidos minero-metalúrgicos que se encuentren en las instalaciones de la unidad minera supervisada. Debe tenerse presente que las muestras tomadas en el monitoreo son puntuales²³, por lo que los valores obtenidos de éstas dependen del momento en que fueron tomadas, debiéndose verificar el exceso de los LMP de un parámetro en cualquier momento para que se configure la infracción.
35. Respecto a que el Oficio N° 878-2010-OS-GFM con el que se inicia el presente procedimiento administrativo sancionador debería acumularse con los procedimientos sancionadores iniciados mediante Oficios N° 879 y 880-2010-OS-GFM que corresponden a unas supuestas infracciones incurridas en el mismo punto de monitoreo durante el Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos en la Unidad Minera Quiruvilca realizados en los meses de octubre y diciembre de 2009, en el artículo 149^{o24} de la LPAG, se señala que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.
36. De la revisión de los oficios 879, 880 y 878-2010-OS-GFM se aprecia que estos no guardan conexión entre sí, toda vez que si bien coinciden en el punto de monitoreo, corresponden a procedimientos administrativos sancionadores diferentes debido a que fueron supervisiones de monitoreo de efluentes líquidos minero - metalúrgicos efectuadas en distintas fechas, en los que se ha verificado el exceso de los LMP de la Resolución N° 011-96-EM/VMM. En consecuencia, corresponde desestimar lo indicado por Quiruvilca en este extremo.

IV.3. Incumplimiento al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua – Sub Sector Minero del Ministerio de Energía y Minas

Toma de muestras

37. Quiruvilca señaló que en el monitoreo no se siguió el procedimiento conforme al Protocolo de Monitoreo de calidad de agua respecto a la utilización de la jarra de

²² Oficio N° 879-2010-OS-GFM (Supervisión realizada del 29 de octubre al 02 de noviembre de 2009) y Oficio N° 880-2010-OS-GFM (Supervisión realizada del 08 al 10 de diciembre de 2009)

²³ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.
4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...).

²⁴ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 149.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".



plástico y el uso del matraz²⁵ en tanto que fueron utilizados todos los días de la supervisión especial, por lo que se podrían haber alterado los resultados.

38. De acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM):

4.2.1 Equipo

Recipientes de Muestras de Agua

(...). El técnico de campo y el personal del laboratorio deberán tomar precauciones contra la contaminación de muestras, seleccionando los recipientes apropiados, lavándolos y manipulándolos adecuadamente.

(...). Los recipientes de muestra de agua pueden volverse a usar si se lavan adecuadamente (...). (El subrayado es agregado)

39. Los recipientes de muestra de agua se pueden volver a usar si se lavan adecuadamente, en este sentido el uso de los materiales de trabajo de campo son válidos, toda vez que dichos recipientes son utilizados asépticamente y de acuerdo a los procedimientos contemplados en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MINEM.



40. Quiruvilca también indicó, que antes de realizar las mediciones y la división en submuestras, los técnicos de laboratorio contaminaron sus guantes con las aguas del efluente como se advierte en la foto N° 3.

41. De la fotografía indicada por el administrado no es posible determinar la existencia de contaminación. En atención a lo expuesto, y dado que se ha verificado que se cumplió con el protocolo y no ha quedado acreditada la contaminación de los guantes de los técnicos, corresponde desestimar lo señalado por Quiruvilca.

Preservación de las muestras

42. Quiruvilca señala que no se habría cumplido con la preservación de las muestras con ácido nítrico (HNO_3) hasta llegar a un pH 2.

43. De lo actuado en el expediente se verifica que en todas las cadenas de custodia para el muestreo de agua²⁶, el laboratorio sí cumplió con preservar las muestras utilizando los siguientes preservantes: R, S/P, HNO_3 , H_2SO_4 , $\text{AcZn}+\text{NaOH}$, NaOH , en los puntos de monitoreo EF-12 y EF-13, por consiguiente las muestras analizadas cumplieron con la conformidad del pH; en ese orden de ideas, lo señalado por Quiruvilca queda desvirtuado.

Idoneidad de los equipos de medición utilizados

44. Según Quiruvilca, la supervisora no adjuntó el certificado de calibración completo correspondiente al medidor multiparámetro, vulnerando los derechos de defensa y debido procedimiento.

²⁵ **Matraz.** (Del fr. matras).

1. m. Vaso de vidrio o de cristal, de forma generalmente esférica y terminado en un tubo estrecho y recto, que se emplea en los laboratorios químicos.

Véase: Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésimo Segunda Edición. 2001. 20 de setiembre de 2013 <<http://lema.rae.es/drae/?val=matraz>>.

²⁶ Folios 21 al 26



45. En el Informe de Supervisión se adjuntó la parte pertinente del certificado de calibración donde se verifica que el equipo marca Hanna fue debidamente calibrado y se describió la metodología aplicada para el aseguramiento de la calidad del certificado de calibración²⁷.

3. METODOLOGÍA APLICADA

3.4 Aseguramiento de la calidad

- Para el presente servicio se utilizó equipos que contaron con certificados de calibración vigente (que hayan pasado pruebas de trazabilidad) y antes de ser trasladados al área de operaciones, dichos equipos fueron probados para verificar alguna posible avería. Asimismo, el análisis de las muestras fue realizado en un laboratorio acreditado que cuenta con las normas ISO 17025 e ISO 9001, lo que garantiza un correcto tratamiento de las muestras. (...). (El subrayado y resaltado es agregado).

46. De lo señalado anteriormente, se verifica que en el monitoreo se contó con equipos debidamente calibrados.



47. Es preciso resaltar que las tomas de muestras han sido realizadas por el Laboratorio CIMM Perú S.A.²⁸; las cuales se encuentran respaldadas en el procedimiento establecido en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el INDECOPI y el Sistema Nacional de Acreditación - SNA, otorgado a través de un procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica de los organismos de evaluación (entre ellos, los laboratorios de ensayo), de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 9° del Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI²⁹.
48. Una vez acreditados, el laboratorio se encuentra autorizado a expedir informes que cuentan con valor oficial, conforme a lo señalado en el Reglamento General de Acreditación. Por lo expuesto, corresponde dar credibilidad de los resultados de las

²⁷ Folios 06 y 07.

²⁸ Folio 28.

²⁹ Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI

Artículo 3°.- La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

(...)

Artículo 8°.- Alcance de la acreditación

El Organismo solicitante, debe definir el alcance para el cual desea ser acreditado y debe declarar las actividades de ensayo, calibración, inspección o certificación para el cual se considere competente. La CRT aplica los criterios de acreditación, las evaluaciones y la decisión de acreditación al alcance definido por el Organismo solicitante.

Artículo 9°.- Alcance de la acreditación para laboratorios de ensayo.- La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga a:

a) Los métodos de ensayo

La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayo normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, éste debe ser validado.

El organismo solicitante debe precisar en su solicitud qué métodos de ensayo normalizados se encuentran en proceso de revisión. Si durante el proceso de acreditación un método de ensayo normalizado es modificado en su naturaleza técnica, la CRT se abstendrá de acreditar en dicho método al solicitante.

(...).



muestras analizadas que constan en el Informe de Ensayo N° SEP1163.R09³⁰. En tal sentido, queda desvirtuado lo alegado por la administrada.

Ubicación de los puntos de monitoreo

49. Quiruvilca señala que el Informe de Supervisión presenta incongruencias respecto de la ubicación de los puntos de monitoreo EF-12 y EF-13 debido a que las coordenadas UTM (Universal Transverse Mercator) señaladas en el Acta de Supervisión, son distintas a las indicadas en el cuerpo del Informe de Supervisión.
50. Las coordenadas UTM varían conforme a la ubicación, sin perjuicio de ello, en el presente caso se ha acreditado que las muestras fueron tomadas en los puntos de monitoreo EF-12 y EF-13 conforme se evidencia del plano presentado por la Supervisora, que incluye la ubicación de los puntos de monitoreo³¹.
51. Así también se observa que la descripción de los puntos de monitoreo son iguales tanto en el acta de supervisión como en el cuerpo del Informe de Supervisión: EF-12 (Efluente de tratamiento pasivo – filtración ácida y agua de decantación de la presa San Felipe) y EF-13 (Efluente de la planta de neutralización HDS)³².

Finalmente en las fotografías N° 7 y 9 adjuntas al Informe de Supervisión³³, también dan fe de la correcta ubicación de los puntos de monitoreo.



Foto 7. Punto de monitoreo E-02 (EF-12). Medición del flujo del efluente de la presa San Felipe

³⁰ Folios 28 al 46.

³¹ Folio 59.

³² Folios 8 – 18.

³³ Folio 56 y 57



Foto 9. Punto de monitoreo E-03 (EF-13). Medición del flujo en presencia de representantes de la empresa minera y su laboratorio de contramuestras.

53. En atención a lo expuesto, lo señalado por Quiruvilca queda desestimado.



IV.4 Incumplimiento del LMP respecto de los parámetros pH, STS y Fe, en el punto identificado como EF-12

54. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente^{34 35}.
55. El artículo 4° de la resolución que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.

³⁴

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

³⁵

Sobre el particular, Andaluz Westreicher indica lo siguiente: Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso.

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.



56. En el presente caso, corresponde verificar si Quiruvilca excedió los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros pH, STS y Fe, obtenidos en la supervisión efectuada del 05 al 08 de setiembre de 2009.
57. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como EF-12, correspondientes al *efluente de tratamiento pasivo (filtración ácida) y agua de decantación de la presa San Felipe, dicho efluente desemboca en el río Moche*³⁶.
 - (ii) Los resultados obtenidos fueron analizados por el Laboratorio CIMM PERU S.A., laboratorio de ensayo acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI con Registro N° LE-022, y se sustentan en el Informe de Ensayo N° SEP1163.R09³⁷.
 - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que el valor obtenido para los parámetros Ph, STS y Fe en el punto EF-12, excedían los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto del Parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
EF-12	pH	6 - 9	05/09/09	11.3 (folio 29)
			05/09/09	9.32 (folio 29)
			06/09/09	11.32 (folio 29)
			06/09/09	10.75 (folio 29)

Valor respecto del Parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión mg/L
EF-12	STS	50 mg/L	05/09/09	123 (folio 30)
			05/09/09	134 (folio 30)
			05/09/09	178 (folio 30)
			06/09/09	463 (folio 30)
			06/09/09	135 (folio 30)

³⁶ Folio 12.

³⁷ Folios 28 al 46.



Valor respecto del Parámetro Fe

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión mg/L
EF-12	Fe	2.0 mg/L	05/09/09	18.02 (folio 33)
			06/09/09	7.99 (folio 39)
			08/09/09	4.20 (folio 39)

58. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Quiruvilca excedió los LMP en los parámetros pH, STS y Fe en el punto de monitoreo identificado como EF-12, correspondientes al *efluente de tratamiento pasivo (filtración ácida) y agua de decantación de la presa San Felipe, dicho efluente desemboca en el río Moche.*

IV.5 Incumplimiento del LMP respecto de los parámetros STS, Zn y Fe, en el punto identificado como EF-13

59. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero - metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.

60. En este sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros STS, Zn y Fe.

61. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como EF-13, correspondiente al efluente de la planta de neutralización HDS, dicho efluente desemboca en el río Moche³⁸.
- (ii) Los resultados obtenidos, fueron analizados por el Laboratorio CIMM PERU S.A., laboratorio de ensayo acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI con Registro N° LE-022, y se sustentan en el Informe de Ensayo N° SEP1163.R09³⁹.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la empresa supervisora determinó que el valor obtenido para los parámetros STS, Zn y Fe, en el punto EF-13, excedían los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

³⁸ Folio 13.

³⁹ Folios 28 al 46.



Valor respecto del Parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
EF-13	STS	50 mg/L	05/09/09	491 (folio 30)
			05/09/09	235 (folio 30)
			06/09/09	249 (folio 30)
			06/09/09	545 (folio 30)
			06/09/09	246 (folio 36)
			08/09/09	912 (folio 36)
			08/09/09	198 (folio 36)
			08/09/09	51 (folio 36)

Valor respecto del Parámetro Zn

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión mg/L
EF-13	Zn	3 mg/L	06/09/09	5.494 (folio 34)

Valor respecto del Parámetro Fe

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión mg/L
EF-13	Fe	2.0 mg/L	05/09/09	2.16 (folio 33)
			06/09/09	36.85 (folio 33)
			08/09/09	2.56 (folio 39)

62. Por consiguiente, se ha acreditado que Quiruvilca incumplió los LMP respecto de los parámetros STS, Zn y Fe en el punto de monitoreo identificado como EF-13, correspondiente al efluente de la planta de neutralización HDS, dicho efluente desemboca en el río Moche.

IV.6 Daño ambiental

63. Quiruvilca señala que el exceso de los LMP no constituiría una infracción grave toda vez que no fue probada durante la supervisión y que se incurre en error al considerar que el hecho de exceder los LMP es *per se* causa automática de daño ambiental sancionable conforme al numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



64. Con la finalidad de determinar si en el presente caso se ha configurado un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
65. Por degradación ambiental se entiende la alteración de uno o varios componentes del ambiente (sean abióticos o bióticos). Esta definición involucra los problemas de contaminación ambiental y de daño ambiental (real o potencial).
66. La contaminación ambiental puede definirse como la acción de incorporar o actuar materia o energía en los cuerpos abióticos, generando una alteración o degradación en su calidad a niveles no adecuados para la salud y el bienestar humano.
67. El daño ambiental puede ser considerado como alteración material en los cuerpos bióticos, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.
68. En ese orden de ideas, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial.

IV.6.1 Exceso de parámetros en el punto identificado como EF-12.



69. Incumplimiento de los LMP de los parámetros pH, STS y Fe, en el punto identificado como EF-12 correspondiente al efluente del tratamiento pasivo (filtración ácida) y agua de decantación de la presa San Felipe.
70. Los parámetros pH, STS y Fe exceden en un alto porcentaje los LMP, conforme al siguiente detalle:

Efluente	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado de la Supervisión	Incumplimiento
EF-12	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	11.3	2.3 Unidades de pH
			9.32	0.32 Unidades de pH
			11.32	2.32 Unidades de pH
			10.75	1.75 Unidades de pH
	STS	50 mg/L	123 mg/L	246%
			134 mg/L	268%
			178 mg/L	356%
			463 mg/L	926%
			135 mg/L	270%
	Fe	2 mg/L	18.02 mg/L	901%
			7.99 mg/L	399.5%
			4.20 mg/L	210%

71. Las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas. En el presente caso, los valores extremos de pH del agua pueden provocar la precipitación de



ciertos nutrientes por lo que permanecen en forma no disponible para las plantas, ya que los nutrientes deben estar disueltos para ser absorbidos por éstas⁴⁰.

72. Las aguas con abundantes STS suelen ser de inferior potabilidad y pueden inducir una reacción fisiológica desfavorable en el consumidor ocasional⁴¹.
73. El flujo de agua al poseer una presencia superior a la establecida como LMP de Fe al entrar en contacto con el suelo natural y cuerpos de agua puede producir coloración no deseada y sabor astringente⁴².
74. En atención a lo señalado, el exceso de pH, STS y Fe, en el punto identificado como EF-12, constituye una situación que genera un riesgo el cual puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por tanto se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial⁴³. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.6.2 Exceso de parámetros en el punto identificado como EF-13.

75. Incumplimiento de los LMP de los parámetros STS, Zn y Fe, en el punto identificado como EF-13 correspondiente al efluente de la planta de neutralización HDS.
76. Los parámetros STS, Zn y Fe exceden en un alto porcentaje los LMP, conforme al siguiente detalle:

Efluente	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado de la Supervisión	incumplimiento
EF-13	STS	50 mg/L	491 mg/L	982%
			235 mg/L	470%
			249 mg/L	498%
			545 mg/L	1090%
			246 mg/L	492%

⁴⁰ Véase en la página web de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA [http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf] Fecha de consulta: 25 de setiembre de 2013.

⁴¹ Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 9. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

⁴² BRAVO, Juan. *Métodos Normalizados para Aguas Potables y Residuales*. Primera edición. Madrid: Días de santos, 1992, p. 3-112.

⁴³ Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM
A.2) Daño potencial:
Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas



			912 mg/L	1824%
			198 mg/L	396%
			51 mg/L	102%
	Zn	3 mg/L	5.494 mg/L	183.13%
	Fe	2 mg/L	2.16 mg/L	108%
			36.85 mg/L	1842.5%
			2.56 mg/L	128%

- 77. Las aguas con abundantes STS suelen ser de inferior potabilidad y pueden inducir una reacción fisiológica desfavorable en el consumidor ocasional.
- 78. El flujo de agua al poseer una presencia superior a la establecida como LMP de Fe al entrar en contacto con el suelo natural y cuerpos de agua puede producir coloración no deseada y sabor astringente.
- 79. El Zn es un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua. El nivel de zinc disuelto en el agua puede aumentar la acidez del mismo. Los peces pueden recoger el Zn en sus cuerpos al nadar en el agua y/o desde el consumo de sus alimentos y al ser este un metal bioacumulable y biomagnificable puede ser transmitido a través de la cadena alimenticia.⁴⁴ El Zn puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices. A su vez, muchas especies de plantas no logran sobrevivir a concentraciones superiores de zinc en el suelo⁴⁵
- 80. En atención a lo señalado, el exceso de STS, Fe y Zn en el punto identificado como EF-12, constituye una situación que genera un riesgo el cual puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por tanto se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.7 Determinación de la sanción por incumplimiento de los LMP

- 81. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) UIT por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
- 82. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Quiruvilca ha excedido los LMP en los puntos de monitoreo

⁴⁴ Véase en la página web <http://www.eco-usa.net/toxics/quimicos-s/zinc.shtml>
Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.

⁴⁵ Véase en la página web <http://www.lennotech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>
Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.





identificados como EF-12 y EF-13. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Compañía Minera Quiruvilca S.A. con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

HECHO VERIFICADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	MULTA
Excedió los Límites Máximos Permisibles de los parámetros potencial hidrógeno (pH), sólidos totales en suspensión (STS) y hierro (Fe), en el punto identificado como EF-12 correspondiente al efluente del tratamiento pasivo (filtración ácida) y agua de decantación de la presa San Felipe.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos	Numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias	50 UIT
Excedió los Límites Máximos Permisibles de los parámetros sólidos totales en suspensión (STS), zinc (Zn) y hierro (Fe), en el punto identificado como EF-13 correspondiente al efluente de la planta de neutralización HDS.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos	Numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias	50 UIT



Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde notificada la



presente; de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA